

BOLETIN OFICIAL BALEAR.



NÚM. 3778.

Artículo de oficio.

(Número 57.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 1481 correspondiente al día 25 de enero último, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

Por el ministerio de la Guerra se expidió en 6 de octubre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente que en 9 de junio último remitió al antecesor de V. E. a este ministerio, promovido por el quinto del reemplazo del año actual D. Joaquin Escassi y Polticer, destinado de practicante al vapor de guerra *Vulcano*, en solicitud de extinguir en los buques de la Armada el tiempo que debería servir como soldado en las filas del ejército; y S. M., despues de oído el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, y concederle extinguir el tiempo de su empeño en los buques de la Armada nacional ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M. que lo determinado en la Real orden de 15 de abril de 1837, respecto á los individuos del cuerpo de Sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga extensivo á los de Sanidad de la Armada, por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del consejo de esa provincia y demas efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 15 de noviembre del año próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se haga extensivo á los practicantes de Marina lo determinado en la Real orden de 15 de abril de 1837, comunicada por el ministerio de la Guerra, en cuya disposicion, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del cuerpo de Sanidad militar, á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.

De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se insertan en el Boletin oficial para su debida publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 3 de febrero de 1857.—José Maria Garelly.

(Número 58.)

Minas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de enero, número 1485, se halla inserta la real orden que sigue:

Excmo Sr: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una

señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulacion, la minería entónces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nacion; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque que abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido ménos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo por consiguiente, de que continúe la tramitacion de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotacion de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando ménos, este proceder calculado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé, siempre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha

influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundíendose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de lícita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulacion de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y sobre todo, es preciso que resplandezca la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M. serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honorosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo. S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 reales vellon para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la con-

signacion en el preciso término de 15 días desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los ingenieros de minas devengarán las dietas que les estan señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo periodo de tiempo, se extienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada día.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que concurren en la Administracion.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería están señalados para la expedicion del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de enero y julio de cada año se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiese verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se trasmitan con todas las formalidades de ley y de reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad.—Palma 4 de febrero de 1857.—José Maria Garelly.

(Número 59.)

Instruccion pública.—Circular.—En la Gaceta correspondiente al día 25 de enero mím. 1485, se halla inserta la real orden siguiente:

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar las alteraciones y mejoras hechas por su autor don Alejandro Olivan, en el *Manual de Agricultura*, obra premiada en concurso público y declarada de texto obligatorio para todas las escuelas públicas del reino, asi como el extracto del *Manual* hecho por el mismo autor para las escuelas incompletas, y que lleva por título *Cartilla agraria*, mandando al propio tiempo que se publiquen los dictámenes de las Comisiones del Consejo que han examinado las expresadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Dictámen de la Comision del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio nombrada para que informe acerca de la nueva edicion corregida y aumentada del Manual de Agricultura por don Alejandro Olivan.

La Comision encargada de examinar las alteraciones y mejoras hechas en la nueva edicion del *Manual de Agricultura* por D. Alejandro Olivan, cree que las puede aprobar la seccion al tenor de lo dispuesto en la disposicion segunda del artículo 5.º de la Real orden de 12 de junio de 1849: Examinada particularmente cada una de las enmiendas y ediciones, y calificado su mérito respectivo, viene á deducirse que en nada desmerece esta edicion en la primera, ya en la bondad y el número de las doctrinas, ya en la manera de exponerlas, ya en el método y la regularidad del plan y el precio del estilo y del lenguaje.

Esta edicion sale mejorada y con un sinnúmero de aumentos, algunos de ellos de mucha consideracion, segun se ve cotejando sus páginas con los respectivos pasajes de la última. La introduccion va explicada ahora con particular claridad. La doctrina sobre la vida de las plantas tiene novedades muy dignas de aprecio. En el capítulo sobre tierra laborable se han hecho variaciones que precisan la nomenclatura, aumentando la exactitud del pensamiento. Las reglas sobre mejoras de los terrenos se han perfeccionado con cuantos progresos se han hecho en estos últimos tiempos. El capítulo sobre abonos se ha mejorado con las verdades que ha logrado conquistar la práctica, auxiliado de la análisis. Lo propio se observa en los retoques sobre instrumentos y ganados de labor. En la parte de aplicacion se nota á cada paso el noble anhelo de investigar la verdad y el celo por limar y perfeccionar. En la crianza de ganados, y particularmente en el tratado sobre las abejas, hay considerables aumentos. Ademas de estas intercalaciones se ha enriquecido la obra con el problema de hacer cultivables las estepas y con el cultivo asociado, cuestiones reservadas hasta ahora á la ciencia grave, á las grandes teorías y á las hipótesis ingeniosas, pero que deben popularizarse sobre todo en un pais como el nuestro, tan escaso de lluvias y de riegos. Finalmente, el Apéndice sobre pesas y medi-

das se ha aumentado con nuevas equivalencias, mejorándose ademas con métodos muy sencillos de reduccion.

El *Manual* continúa pues siendo un conjunto de verdades hermoeadas con las bellezas del lenguaje didáctico. Siempre breve sin dejar de ser profundo; siempre claro sin sacrificar la propiedad y precision; siempre elegante, sin perder la familiaridad y sencillez.

Declarado así nuestro dictámen, nada podemos añadir de sustancial; pero tampoco omitiremos que á las prendas que nos obligan á pensar tan ventajosamente de las adiciones del *Manual* de que se trata, se agrega otro mérito bien raro aun en los mejores escritos agronómicos impresos en España, á saber: la acertada aplicacion de las máximas científicas á las particulares circunstancias de nuestro clima y costumbres.

Asi las enmiendas y adiciones hechas por don Alejandro Olivan á su *Manual de Agricultura*, merecen, en concepto de esta Comision, la aprobacion de la seccion de Agricultura para los efectos de la disposicion segunda del art. 5.º de la Real orden de 12 de junio de 1849.

Madrid 13 de diciembre de 1856—Agustin Pascual—Javier de Lara—Pascual Asensio.—José Maria Huet.

Dictámen de Comision del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada para que informe acerca de la Cartilla agraria por D. Alejandro Olivan.

La Comision nombrada para examinar la *Cartilla de Agricultura* que ha publicado don Alejandro Olivan, ha leído esta obra con la detencion que su importancia merece, y no puede menos de confesar que la encuentra muy útil para uso de las escuelas primarias elementales incompletas.

La multitud de abecedarios, cartillas, catecismos, catones y otros trabajos análogos que han salido á la luz pública en estos últimos 30 años, léjos de haber llenado los votos de los que desean ver propagadas las máximas del cultivo por medio de las escuelas de instruccion primaria, han hecho sentir mas y mas la necesidad de una cartilla que, abrazando las verdades del arte, hiciese fluir de ellas las reglas de la labranza y crianza. Pero la dificultad de la empresa ha hecho creer este pensamiento eminentemente quimérico.

A no abundar la Comision en un dictámen diametralmente opuesto á esta última opinion, sin duda la hubiera decidido á separarse de ella el exámen de la *Cartilla* de don Alejandro Olivan; no porque crea con ella toda la dificultad vencida, sino porque la hace palpar dissipada en su mayor y principal parte, y hace ver muy próximo el feliz momento en que los niños de nuestras poblaciones rurales puedan aprender en la escuela los rudimentos de su oficio.

La *Cartilla de Agricultura* es un excelente extracto del *Manual*, y tiene todo el mérito de este libro admirable, aventajándole para su objeto en la eleccion de la forma y tal cual vez en la unidad y energia de las sentencias. Sujeta á las leyes del diálogo, lleva el tono de una conversacion natural y animada, y no incurre en el escollo de aparecer el autor hablando en persona propia por todo el discurso de la obra. Los diálogos son muy agradables y están bien sostenidos, exitan y satisfacen la curiosidad, y hasta estimulan á conocer los secretos de la ciencia.

Por todas estas razones, la Comision opina que la *Cartilla de Agricultura* escrita por don Alejandro Olivan, puede designarse para texto obligatorio en las

Escuelas primarias elementales incompletas.

Madrid 13 de diciembre de 1856.—Pascual Asensio.—Agustin Pascual.—Javier de Lara.—José Maria Huet.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Palma 4 de Febrero de 1857.—José Maria Garelly.

(Número 60.)

Agricultura.—Cria Caballar.—Circular.—Por el ministerio de Fomento con fecha 22 de enero último se ha circulado la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la *Gaceta*, en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., á las juntas provinciales de Agricultura y á los Delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de mayo de 1848 y circular de 13 de abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, potrancas, y demas noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1857.—Moyano.—Señor gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que en la misma se ordena; previniendo al propio tiempo á los Sres. Alcaldes averigüen y pongan con la brevedad posible en mi noticia, el número de yeguas, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros y potrancos existentes en sus respectivos distritos.—Palma 4 febrero de 1857.—José Maria Garelly.

(Número 61.)

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 1489 correspondiente al día 31 de enero último, se halla inserta la siguiente Real orden.

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolución á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el artículo 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año; segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion ántes del restablecimiento de la ley de 4 de abril de 1845.

6.º Que V. S. cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefiere el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el art. 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se inserta en el Boletín Oficial para su debida publicidad y demas efectos convenientes. Palma 9 de febrero de 1857.—José María Garely.

(Número 62.)

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Presidente de la Junta de clases pasivas, ha dirigido á este Gobierno con fecha 26 de enero próximo pasado la comunicacion que dice asi:

Al ocuparse esta Junta en remover cualquiera dificultad que pueda entorpecer la breve evasion de los muchos y graves asuntos á la misma encomendados conciliando el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos que puedan corresponderles; ha llamado su atencion el crecido número de expedientes de religiosos esclaustrados que se hallan pendientes de resolucion. En su vista á fin de proceder con el necesario conocimiento al llevar á efecto la revision de tales expedientes que será conveniente no solo para facilitar su despacho sino para la debida cautela en favor de los intereses del Tesoro público; he resuelto dirigirme á V. S. á fin de que por medio del «Boletín Oficial» se sirva disponer se dé conocimiento á los religiosos esclaustrados ó sus legítimos herederos que residentes en la provincia de su digno cargo tengan pendiente ante la Junta de clases pasivas solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derecho; se presenten dentro de un breve plazo en la contaduria de Hacienda pública de esa provincia ó ante los alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados en que espese la fecha y objeto de sus reclamaciones, con lo cual evitarán los gastos que precisamente se les ocasionarian si encargasen la gestion de sus expedientes á personas estrañas que ningun resultado mejor ni mas breve podrán ofrecerles. Con estos datos la citada Contaduria formará y remitirá á esta junta en fin de febrero próximo una relacion detallada de los interesados existentes ó de sus herederos declarados por el Tribunal competente, lográndose de este modo el conocer á cuales expedientes debe darse la preferencia, en el despacho, como así se verificará en cuanto lo permitan las demas urgentes atenciones del servicio.

He dispuesto su publicacion en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los Religiosos esclaustrados ó sus legítimos herederos á quienes comprende la orden preinserta, los cuales deberán presentar antes del día 20 de este mes, los que residan fuera de la Capital, á los alcaldes de los pueblos de su domicilio y los que vivan en ella al Sr. Contador de Hacienda pública, una nota firmada precisamente por los mismos interesados en que se espese la fecha y objeto de sus respectivas reclamaciones.

Los alcaldes de los pueblos remitirán antes del día 24 sin falta, á la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, las notas que se les hubieren presentado, á fin de que por aquella oficina pueda redactarse y transmitirse á la superioridad la relacion general de que se hace mérito al final de la preinserta comunicacion. Palma 5 de febrero de 1857.—José María Garely.

(Número 63.)

Vigilancia.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 26 de enero anterior la siguiente Real orden:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar por Real orden de 15 del actual, que todos los individuos de marina, incluso los matriculados de mar, están exentos de recibir las cédulas de vecindad, establecidas por Real decreto de 15 de febrero de 1854, necesitando para viajar obtener previamente licencia y pasaporte de las autoridades del espresado ramo, á quienes están subordinados. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y demas efectos correspondientes.—Palma 9 de febrero de 1857.—José María Garely.

(Número 64.)

Vigilancia.—Dispuesto por S. M. que las cédulas de vecindad del año próximo pasado se habiliten para el presente, adoptándose las precauciones convenientes para que esta circunstancia no dé lugar á fraudes, he acordado prevenir á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el momento reciban esta circular, comisionen persona competentemente autorizada para que se presente en este gobierno de provincia con el pedido que se considere necesario de aquellos documentos, obtenidos los cuales procederán sin demora alguna á su distribucion entre los vecinos de su respectivo distrito, segun repetidas veces se han mandado.

Para el día 20 del mes actual deberán los Sres. alcaldes dar parte de haber desempeñado este servicio, remitiendo un estado del número de cédulas de cada clase entregadas á los vecinos de su jurisdiccion.—Palma 4 de febrero de 1857.—José María Garely.

(Número 65.)

Comercio.—Por el ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 26 de enero anterior la Real orden que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr.—Su Magestad la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan estensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, paja y heno, las exenciones y franquicias concedidas por Reales decretos de 13 y 20 de agosto último, á los trigos que se importen del extranjero.—De Real orden lo digo á V. E. á fin de que á la posible brevedad se sirva comunicar las órdenes oportunas á las aduanas del reino, para que tenga cumplimiento esta soberana resolucion.

tunas á las aduanas del reino, para que tenga cumplimiento esta soberana resolucion.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 9 de febrero de 1857.—José María Garely.

(Número 66.)

Obras públicas.—En virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial el siguiente anuncio para que llegue á noticia de los navegantes. Palma 6 de febrero de 1857.—José María Garely.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Faros de las costas de España, en el Mediterráneo.

El ministro de Marina traslada á esta Direccion noticias relativas al establecimiento de un nuevo faro construido por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

EN EL CABO CABALLERIA.

(Provincia de las islas Baleares.)

Luz fija de color natural, y aparato catadióptrico de segundo orden: establecida en el mencionado cabo, costa septentrional de Menorca.

Latitud 40° 05' 40" N.

Longitud 10 21 38 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Alcance 20 millas, en buenas circunstancias.

Elevacion 93m758 (336'49 pies) sobre el nivel del mar.

Alumbrará desde el 4.º de marzo del presente año.

Madrid 12 de enero de 1857.—Juan de Balboa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

No habiendo ofrecido hasta hoy el resultado que la Administracion se prometia del recuerdo que dirigió á los Ayuntamientos por medio del Boletín Oficial número 3774 para el inmediato ingreso en areas del Tesoro de los débitos pendientes por el 20 por 100 de Propios de 1856, se les advierte por última vez que si para el 12 del actual no se encuentra cubierto este servicio sufrirán las consecuencias que á los morosos imponen las instrucciones vigentes. Palma 6 de febrero de 1857.—José Antonio Bustiduy.

El Exmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha de 28 de enero último ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Nogociado 2.º—Habiéndose notado frecuentemente que al dirigirse al Ministerio de mi cargo las hojas de estadística civil y criminal, conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 5 de diciembre de 1855, se espresa con inexactitud que pertenecen á un mes dado las que de hecho corresponden á otro ó á varios meses; así como también que unas veces se remiten confundidas y sin la separacion conveniente las respectivas á diversos meses y Juzgados, y no se marca otras de cuales de estos proceden y en cuales de los mismos han dejado de ejecutoriarse pleitos ó causas en el período señalado, se hace indispensable evitar para lo sucesivo estas omisiones y defectos, y las que asimismo se han advertido en las anotaciones de las hojas, de manera que se economice la tardanza y el trabajo que ocasionarian su devolucion y rectificacion y se haga mas fácil y espedito el acertado desempeño de este importante ramo del servicio público. En su virtud la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que prevenga V. S. á los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, á los especiales de hacienda y á los tribunales de comercio que pongan el mayor esmero en que los datos y anotaciones hechas en las hojas de estadística lo sean con la mayor exactitud, claridad y congruencia, y que se observe en su remision la mayor puntualidad, verificándola bajo carpetas iguales al modelo adjunto número 1.º, y sin confundir como frecuentemente viene sucediendo la fecha puesta al pie de las hojas con la del fallo ejecutorio, que es á la que únicamente ha de atenderse para su inclusion en el mes de que se trate.

2.º Que prevenga V. S. igualmente á los referidos jueces y tribunales que remitan á esa Audiencia las hojas referentes á las causas y pleitos ejecutoriados en cada mes, para el día 15 del inmediato, á fin de que V. S. pueda verificarlo y lo verifique en fin del mismo al Ministerio de mi cargo de todas las que hubiese recibido y no hayan sido devueltas para su rectificacion, consignando en un estado igual al modelo adjunto número 2.º los motivos que hayan impedido la remision de las restantes.

3.º Que en el acto de recibir V. S. las hojas estadísticas elevadas por los jueces, las pase á los magistrados que desempeñaron el cargo de ponentes en las respectivas actuaciones, ó en su defecto á los designados por las salas á fin de que las examinen y autorizen con su V.º B.º, ó si advirtieren en ellas alguna falta, acuerde V. S. su inmediata devolucion á los juzgados respectivos para que á la mayor brevedad la rectifiquen. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En cuya vista ha acordado S. S. que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del *Boletín oficial* de la provincia, encargando á los jueces y tribunales inferiores que la misma Real orden comprende que se arreglen estrictamente á sus disposiciones y á los modelos que se acompañan. En su virtud y á los efectos prevenidos se incluye en el presente con los modelos que se citan.—Palma 7 de febrero de 1857.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

MODELO NÚM.º 1.º

Estadística (civil ó criminal.)

Juzgado de _____ Mes de _____ de 1857.

CARPETA bajo la cual se remiten á la Audiencia del territorio (tantas) hojas de estadística (civil ó criminal) procedentes de (tantos pleitos ó tantas causas) seguidos ó seguidas en dicho Juzgado y cuyo fallo ejecutorio se ha dictado en el espresado mes y año.

MODELO NÚM.º 2.º

Estadística (civil ó criminal.)

Audiencia de _____ Mes de _____ de 1857.

ESTADO de las causas (ó pleitos) cuyo fallo ejecutorio se ha dictado en el referido mes y año, y de las hojas de estadística referentes á las mismas (ó á los mismos) con espresion de los juzgados de que proceden y de los que no las han remitido por no haber recaído ejecutoria ó que les han sido devueltas para su rectificacion.

JUZGADOS.	Núm. de pleitos (ó causas.)	Número de hojas.	OBSERVACIONES.
Audiencia.	3	5	
Aviles.	»	»	No se ejecutorió ninguna.
Cangas de Onis.	7	7	
Cangas de Tinco.	4	4	
Castropol.	»	»	No se ejecutorió ninguna.
Gijon.	2	»	Se le han devuelto para rectificacion las seis que remitió.
Grado.	3	3	
Grandas de Salime.	10	13	
Infiesto.	6	9	
Luarca.	5	3	Se le han devuelto cuatro para rectificacion.
Llanes.	2	2	
Oviedo.	8	12	
Pola de Laviana.	9	13	
El mismo.	»	3	Procedentes del mes anterior.
Pola de Lena.	2	3	
Pravia.	»	»	No se ejecutorió ninguna.
Villaviciosa.	6	7	
Hacienda.	1	1	
Totales.	68	87	

NOTA. Aunque se hayan devuelto para rectificacion á algunos Juzgados el todo ó parte de las hojas que remitieron, se anotará en el estado el número de causas ó pleitos de que procedan, omitiendo el de aquellas en su respectiva casilla, si la devolucion ha sido total, y si hubiere sido parcial se incluirá en ella el número de las no devueltas; pero en las observaciones se espresará siempre cuantas están pendientes de rectificacion, como se ha hecho en este modelo respecto á los Juzgados de Guijon y Luarca.

Quando se remitan hojas procedentes de otro mes diverso de aquel á que se refiere el citado, ya por haber quedado pendientes de rectificacion ó por otro motivo, se pondrá repetido el Juzgado de que se trate y se anotarán aquellas, espresando en las observaciones el mes de que proceden, segun se ha verificado en este mismo modelo con el Juzgado de Pola de Laviana.

Por último se advierte que los tribunales de Comercio, si los hubiere en el territorio de la Audiencia, deberán incluirse en el estado.

D. Manuel de Paadin y Villavicencio, brigadier de la armada nacional y comandante militar de la provincia de Mallorca, etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á toda persona que por cualquier motivo pretenda tener derecho sobre el pailibot llamado Jacinto, de porte de 67 toneladas, número 263 de la primera lista de embarcaciones de esta capital, propiedad de los sucesores de Rafael Covas, para que dentro el término de diez dias se presenten ante este juzgado de Marina á deducir el que crea convenirle, pues que pasado dicho término se procederá á la venta del citado buque con solo las obligaciones que resultan de autos—Dado en Palma á 3 de febrero de 1857.—M. de Paadin—Francisco Pou.—Por mandado de S. S. Cayetano Socias, escribano.

DIRECCION SUBINSPECCION
de ingenieros.

En cumplimiento á lo que se ha servido prevenirme el Exmo. Sr. Ingeniero General en circular de 22 del mes próximo pasado, se anuncia, por medio del *Boletín oficial* y periódicos de esta ciudad, la vacante de maestro mayor de fortificacion de 2.ª clase de la plaza de Melilla, con el sueldo anual de 7,000 rs.; á fin de que los aspirantes á ella, que reúnan los conocimientos necesarios para obtenerla, puedan presentar las correspondientes solicitudes, dentro el término de 40 dias contados desde esta fecha, al objeto de ser admitidos á examen, al tenor de las disposiciones que rigen sobre el particular.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; y á la misma dependencia en iguales horas, podrán acudir cuantos deseen enterarse de los trámites que se prefijan en las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de maestros mayores de fortificacion, y de las atribuciones que á dichos empleados corresponden por reglamento.—Palma 5 de febrero de 1857.—El Coronel graduado Teniente Coronel del Cuerpo Director subinspector interino.—Andrés Lopez de Vega.

PALMA.

IMPRENTA MALLORQUINA,

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Pórtico de Santo Domingo, número 58.